

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 16/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220090017000	Peticiones	LILIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	ECOOPSOS EPS	Cumplase lo resuelto por el superior SE DISPONE OFICIAR	13/05/2022		
05615318400220200000700	Ejecutivo	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA EMITIDA POR ALIMENTOS LA POLAR	13/05/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto que acepta renuncia al poder SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE OTORGUE NUEVO PODER	13/05/2022		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto que requiere parte SE REQUIERE EL DEMANDANTE PARA QUE SE SIRVA REALIZAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACION	13/05/2022		
05615318400220220015200	Verbal	YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	13/05/2022		
05615318400220220018300	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	13/05/2022		
05615318400220220019900	Verbal	LUZ MARINA GOMEZ VILLEGAS	RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	13/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMIO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Se deja constancia que el presente incidente de desacato llegó del Tribunal confirmando la sanción impuesta, por tanto para ejecutar la misma o implicarla, me comunique el 12 de mayo de 2022 siendo las 10: 00am, con la accionante Diana Patricia Loaiza Castaño al número 311 657 88 75 para indagar sobre el cumplimiento por parte de ECOOPSOS, puesto que esta entidad envió solicitud de inaplicación y me indicó que a la fecha no le han prestado a su mamá Ana Judith, el servicio de **“Consulta con cirujano vascular”**; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la afectada aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	542
Proceso:	Incidente Desacato
Rdo.:	05 615 31 84 002 2009 00170
Incidentista	Diana Patricia Loaiza Castaño
Afectada	Ana Judith Cataño Vergara
Incidentada	ECOOPSOS EPS
Asunto:	Estese a lo resuelto por el Superior Ordena Arresto

Allegado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia ya de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el servicio médico de **“Consulta con cirujano vascular”** aún no se ha materializado pese a la solicitud de inaplicación; se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Consecuente con lo anterior y a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta, como no se tiene la dirección de residencia del sancionado, sino la dirección del lugar de trabajo, se dispone oficiar al Comandante de la Dirección Nacional de Policía de Bogotá., para que proceda a la

conducción del Dr. JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO , titular de la C.C.Nº 1047433781 , representante legal de ECOOPSOS EPS , a ese establecimiento y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

Igualmente se oficiará a la oficina de Cobro Coactivo, a quien se le remitirá copia de la providencia del 21 de abril de 2022 mediante la cual se sancionó al representante legal de ECOOPSOS , y de la providencia del 29 de abril de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, por la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado, al igual que de esta providencia, para lo de su competencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165a89681e8bfd802a11de7e8699fef075aecb0125479df946d444de330e45d**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.745

RADICADO No. 2020-00007

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la anterior respuesta emitida por la empresa “*alimentos la Polar*”, en la cual se informa que el demandado no labora para tal empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be8365b5c845b120981dac67cdec156e1b1aeec06c1233097e0bbda19db56**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 746
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00327 00
Proceso	Verbal- Unión Marital de Hecho
Asunto	Acepta renuncia

Mediante el escrito enviado el 10 de mayo de 2022, la abogada NATALIA DUQUE GÓMEZ ha manifestado su renuncia al mandato y adjunta la comunicación de la renuncia remitida a la poderdante, petición que la regula el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Conforme lo anterior y como quiera que se acredita el conocimiento y aceptación de la mandataria a la referida abogada, cual es la finalidad de la norma, SE ADMITE tal renuncia y en consecuencia se REQUIERE a la demandante LUZ MARIELA CORREA DIAZ, para que otorgue poder a otro abogado para que represente sus intereses en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e772266ae87ce42ac4ae68f2d032ae33696b7850cf5bc009152282a5d1461**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00098
Auto Interlocutorio No. 405

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida a la demandada a su dirección física, no obstante, la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que se indicó a la parte que la notificación se consideraría realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, disposición que contempla el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para las notificaciones que se realizan a través de mensajes de datos a direcciones o sitios electrónicos. Lo anterior en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada al indicar un término de traslado de la demanda que no se ajusta a la norma.

Por tanto, se insta a la parte demandante para que se sirva realizar nuevamente la notificación, pero con la advertencia de que la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b113dcc1aef3ad1de6cc9eb1616d5d86ffaec6ef926a902e16b947896094**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00152 sustanciación No. 747

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Se debe de anexar el registro civil de nacimiento del Señor JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO Y la Señora YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA.

SEGUNDO: Deberá cumplir con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

v

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda4845ec3ada3dbfc92ad906fe51d2a636bbd02d57c7f0d369901597322b65**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 108	Tutela No. 40
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	
Accionado	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00183-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Tutela derecho de petición	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante, que el 21 de febrero del presente año, en su calidad de veedor ciudadano, presentó escrito ante la accionada, con el fin de que le fueran resueltas una serie de inquietudes relacionadas con la participación del señor "LUCAS MESA" en sesión a través de la cual se recolectó votación escrutinio para reelección de la señora MARIA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ como secretaria del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia); igualmente, solicitó se realizara investigación por dicho acto; deprecó se brindara información sobre otras denuncias presentadas por la veeduría ciudadana; y se estudiara la posibilidad de cambio de radicación de procesos relacionados con presunta elección irregular de la contralora municipal.

Indicó que, el 11 de abril del corriente, reiteró dicha petición; pero que, al momento de la interposición de la tutela que concita la atención, aún no había obtenido respuesta.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 4 de mayo de 2022 y una vez se admitió, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

Dentro de dicho lapso, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, manifestó que dio respuesta al accionante, indicándole que, en vista de que en la petición enviada se proponía una queja contra concejales del municipio de Rionegro por presuntas irregularidades en la elección de la señora MARIA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ, la misma se había escalado a un profesional de dicho despacho para impartir trámite disciplinario.

Se le explicó que, en vista de que, a pesar de haberse titulado el escrito como “Derecho de petición”, del mismo se extraían posibles conductas disciplinables que en principio ameritan el inicio de un trámite de tal índole, se tiene para iniciar proceso disciplinario para el funcionario que le corresponda.

Así las cosas, solicitó se declarara el hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se

trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada petición que este radicara el día 21 de febrero de 2022 y reiterara el 11 de abril de 2022, y que contenía varias solicitudes, a saber:

Una primera, encaminada a que se explicara por qué motivo un funcionario de la procuraduría había participado de sesión en la cual se llevó a efecto la reelección de la señora Maria Cecilia Álvarez Suárez como secretaria del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia), solicitándose, además, se informara si para la presencia del referido funcionario, el Concejo Municipal había efectuado petición en tal sentido a la procuraduría. Asimismo, deprecó se manifestara si dicho señor había presentado ante superior jerárquico, informe de comisión o si manifestó algún concepto durante la mencionada sesión.

Aunado a lo anterior, se solicitó abrir investigación por presunta irregularidad en la elección de la ya citada secretaria.

A renglón seguido, se solicitó información acerca de denuncias presentadas ante el Concejo Municipal por la veeduría ciudadana; y se estudiara la posibilidad de cambio de radicación de procesos relacionados con presunta elección irregular de la contralora municipal.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la procuraduría accionada, si bien procedió a otorgar respuesta al accionante, se aprecia que en la misma se limitó a informarle que, como quiera que de la petición planteada se extraían hechos que podían configurar faltas disciplinarias, se les impartiría un trámite de dicha índole.

Por lo demás, nada se le indicó al actor sobre las restantes solicitudes que en modo alguno estaban encaminadas a que se abriera una investigación o a exponer faltas disciplinarias, como las contenidas en los numerales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la petición, las cuales planteaban interrogantes precisos que no son contestados con la simple afirmación de que va a impartirse un trámite disciplinario, pues, se insiste, no encerraban en concreto una denuncia, y por el contrario, estaban encaminados a que se brindara información sobre diferentes aspectos a los que ya se hizo referencia.

Ante esas circunstancias, el Despacho estima que la accionada desconoció el derecho fundamental de petición del señor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, toda vez que no resolvió de forma completa cada una de las peticiones que este planteó en dicha solicitud fechada del 21 de febrero de 2021.

En vista de ello, se concederá la tutela deprecada y en consecuencia, se ordenará a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición aludida, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA. En consecuencia, se ordena a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el tutelante el día 21 de febrero de 2022, reiterada el 11 de abril de la misma anualidad, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f78e5c1c815592dd89d9c18642a6b2723104410bfd542a5bbeff487c4e2c0a**
Documento generado en 13/05/2022 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00199. Interlocutorio No.409

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Deberá cumplir con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020¹.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf059c91035f0aa7a80a6fd61872cf8ba6deffde5ebade8d88a24465a9ed2e1a**
Documento generado en 13/05/2022 04:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**